Juzgado Primero Penal del Circuito
Barrancabermeja, Santander

Sentencia de Tutela
Radicado: 6808131040012023 00059 00
Accionante: ROSALBINA RINCON SANCHEZ
Accionado: POLICIA NACIONAL y otros.

Barrancabermeja, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

V I S T O S

Acogiendo lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a decidir el proceso de tutela cuya demanda fue interpuesta por la señora **ROSALBINA RINCON SANCHEZ** en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA-SECRETARIA DE ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANCABERMEJA- PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,POLICIA NACIONAL SECCIONAL BARRANCABERMEJA -PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA.** invocando la violación de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de Justicia, Justicia Material, igualdad y otros.

De otro lado se vinculó a la **CURADURÍA DE BARRANCABERMEJA O PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA AMBIENTAL DE BARRANCABERMEJA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA**, a la **CORPORACION AUTÓNOMA DE SANTANDER –LA CAS** y a los señores **LUIS ALFREDO MORALES PINEDA, DUBER MILENA TABARES LOPEZ, ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, y MIGUEL MARTINEZ.**

ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que, ha radicado querellas policivas, denuncias, quejas y demás actuaciones administrativas con el fin de que se protejan sus derechos y se realice intervención de las autoridades municipales frente a una invasión ilegal de terrenos fiscales, públicos y privados los están cuales ubicados en : *El lote (13) numero- 2 ubicado en la calle 35 número 43-105 – LOTE INTERNO matrícula inmobiliaria 303- 53872 y el lote 12 calle 35 Número 43-97 Certificado de libertad y tradición 303-53871- Barrio el cerro planada DE MI PROPIEDAD , Lote 11 calle 35 número 43-89 Certificado de libertad y tradición 303 –23113, Sociedad José domingo reyes. Lote 10 Calle 35 Número 43-81certificdo de libertad y tradición 303-23114-Municipio de Barrancabermeja, Lote 9 calle 35 Número 43-73 certificado de libertad y tradición Numero (sic) 303-23115-municipio de Barrancabermeja.*

Indicó que ha agotado la vía administrativa desde el año 2013, denunciando ante las autoridades y entidades los delitos cometidos en ocasión a la invasión de tierras, apoderamiento de terrenos, ventas ilegales, existiendo querella policiva radicada en la oficina municipal de ornato y espacio público.

Señaló que la oficina de ornato y espacio público pese a la denuncia instaurada, remite a la inspección de policía *desestimando la denuncia del apoderamiento de bienes públicos y fiscales, de igual forma paso con cada una de las entidades que evadieron su deber legal de realizar la visita ocular al predio, constatar los hechos y denuncias,* lo que ha hecho que dicha situación persista.

Manifestó que a la fecha la querella policiva fue trasladada a la inspección segunda de Policía de Barrancabermeja, y la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación la cual fue radicada con el N° No

680816000136201304526 asignada a la fiscalía 10 local de Barrancabermeja; sin que exista un pronunciamiento de alguna autoridad administrativa o judicial.

Dijo que, con relación a los hechos antes mencionados, que por parte de la Policía Nacional *hicieron llamado de amonestación verbal a el señor MIGUEL MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.876.225, por construir sin permiso, pues él dijo que era dueño por haber comprado y tenía la posesión del terreno, pero sin mostrar documentos que demostraran la legalidad de dicha construcción es decir el permiso- licencia de construcción expedida por la CURADURÍA DE BARRANCABERMEJA O PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.*

Mencionó que se sigue construyendo a pesar de las órdenes y de las denuncias radicadas en los años 2013 y 2018, y que revisado el expediente es claro que ha existido una clara omisión en el cumplimiento de las funciones *en el cual también fue participe los funcionarios PLANEACION MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.*

Indicó que dichas entidades con el fin de evadir el deber legal solo remiten entre ellas con el fin de no aceptar el conocimiento del caso y permitir la ocupación ilegal, la invasión, la construcción de muros y portones negándosele el acceso a su propiedad por parte de personas particulares que dicen tener la posesión de los inmuebles

PRETENSIÓN

De acuerdo con los anteriores presupuestos fácticos, la accionante solicitó *se ORDENE ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA-SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA- FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRRANCABERMEJA - INSPECCIÓN SEGUNDA DE*

POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA-SECRETARIA DE ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANCABERMEJA- PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- POLICIA NACIONAL SECCIONAL BARRANCABERMEJA -PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA, realizar las acciones en cumplimiento de las funciones en el cual su omisión ha permitido el apoderamiento sistemático de predios públicos, fiscales y privados, en el cual se ha dejado de realizar las acciones administrativas, policivas, penales, sancionatorias y de recuperación que la ley ordena dentro de los términos establecidos en los cuales se ha dilatado u omitido el deber legal desde el año 2013 a la fecha 2023.

También solicitó se ordene a la fiscalía 10 Local de Barrancabermeja el desarchivo de la investigación y así esta proceda con su curso normal, realizando la judicialización de las personas identificadas e individualizadas.

Finalmente, solicitó también que *se declarare la nulidad de todo lo actuado y realizado por parte de las personas que se están tomando los lotes a la fuerza y de manera violenta en torno a posesión y ocupación de mala fe por la realización de construcciones ilegales de muros y portones, encerramientos y demás…*

TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto adiado 09 de agosto de 2023, se avocó el conocimiento de la acción constitucional instaurada por la ciudadana **ROSALBINA RINCON SANCHEZ** en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA-SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA- FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRRANCABERMEJA - INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DEL

DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANCABERMEJA PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- POLICIA NACIONAL SECCIONAL BARRANCABERMEJA -PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA; de otro lado, se vinculó a la CURADURÍA DE BARRANCABERMEJA O PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA AMBIENTAL DE BARRANCABERMEJA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA, a la CORPORACION AUTÓNOMA DE SANTANDER-CAS y a los señores LUIS ALFREDO MORALES PINEDA, DUBER MILENA TABARES LOPEZ, ALFONSO LOPEZ SANCHEZ al señor MIGUEL MARTINEZ y se corrió traslado a las entidades accionadas y vinculadas.

2. Con auto del 05 de octubre de los cursantes, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga declaró la nulidad de la acción constitucional, en atención a la ausencia de notificación a los señores LUIS ALFREDO MORALES PINEDA, DUBER MILENA TABARES LOPEZ, ALFONSO LOPEZ SANCHEZ y MIGUEL MARTINEZ.

3. Con auto del 09 de octubre de los cursantes este Despacho dispuso estarse a lo resuelto por la H. Corporación, ordenándose notificar nuevamente al señor LUIS ALFREDO MORALES PINEDA de la admisión de la tutela, y corriéndosele traslado para que, si a bien lo tenía, se manifestara sobre los hechos y pretensiones.

Aunado a ello se dispuso requerir a la accionante y a los accionados y vinculados, para que, de contar con datos de los mencionados señores, los aportaran en aras de realizar la respectiva notificación, igualmente se ordenó publicar en la página web de la Rama Judicial, lo concerniente a la admisión de fallo, y en el Diario el Frente realizar el emplazamiento respectivo, finalmente, se ordenó, que en caso de no conseguirse datos de

estos, se designara un curador ad litem que representara los intereses de los mencionados.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

El Despacho dispuso correr traslado a las entidades accionadas y vinculados, quienes contestaron[1]:

1. La Secretaría del interior de la alcaldía del Distrito de Barrancabermeja en su respuesta aportada señaló que sí es cierto que la accionante relacionó en sus hechos algunas dependencias de la alcaldía, pero en las apreciaciones fácticas y petitorias relacionadas en el escrito de tutela no detalló *de forma clara como esta Sectorial ha incurrido en la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso o alguna circunstancia en la que conjure algún servicio dejado de percibir por parte de la Secretaria del Interior, la competencia radica en la Inspección Primera de Policía.*

Mencionó que en dicha dependencia no se registra alguna petición suscrita por la accionante que requiera de la actividad administrativa, desestimando así cualquier obligación legal que recaigo sobre ella, por tanto, solicitó la desvinculación al presente trámite.

2. La CAS por su parte indicó que la accionante mediante derecho de petición elevado el 3 de septiembre de 2013 hizo denuncia sobre la invasión ilegal de terrenos fiscales, públicos y privados, y la construcción sin debido permiso y licencia, donde se le indicó que esto no hacia parte de las competencias de la Corporación Autónoma Regional manifestarse sobre actos de perturbación del dominio de bienes inmuebles, siendo del resorte de la justicia ordinaria.

[1] Estas respuestas se mantienen incólumes ya que el auto que decretó la nulidad así lo indicó.

En segundo lugar y frente a la afectación ambiental manifestó que se designó a la ingeniera ambiental contratista de la CAS para que realizara la respectiva visita ocular al sitio, en la cual se señaló:

se realizó la visita de inspección ocular el dia 19 de Septiembre de 2013, a la calle 35 N° 43-97 Barrio el Cerro, en compañía de la señora Rosalbina Rincón Sánchez identificada con cédula de ciudadania N° 37.919.348 de Barrancabermeja, el señor Miguel Martinez identificado con cédula de ciudadanía N° 13.876.225 de Barrancabermeja y la policía Ambiental el cual se ubica dentro de las siguientes coordenadas planas.

N=1026050 W=1270692 Altura: 101 m.s.n.m.
GPS: 1DG002898CAS
De acuerdo a la clasificación de Holdridge, el predio está ubicado en una zona de vida de bosque húmedo Tropical (bh-T). La temperatura se encuentra entre 27°C y 30°C, precipitación de 2400 mm/año.

Se evidenció que el lote cuenta con un área de 1 hectárea y que se encuentra cubierto por una malla verde con fin de no visualizarse la obra que se realiza dentro del predio.

Se evidenció que el señor Miguel Martinez (sic) identificado con cedula de ciudadanía (sic) N° 13.876.225 de Barrancabermeja talo 6 árboles de móncoro (cordia gerascanthus) sin tener permiso de Autorización de tala

Se evidenció que el señor Miguel Martínez está realizando obras de relleno con tierra amarilla por donde pasa una cañada ubicada en la parte trasera del predio para lo cual no tiene ningún permiso de licencia de construcción. Se observa gran cantidad de tierra acumulada en el lote ubicado en la calle 35 N° 43- 97 donde realiza actividades de construcción la señora Duber

Milena Tabares Lopera presunta propietaria puesto que hasta el momento de hoy no ha exhibido el respectivo título. (...)

Indicó que, con base en lo anterior, la CAS inició proceso administrativo contra el señor MIGUEL MARTINEZ ordenando como medida preventiva la suspensión provisional de la obra de construcción, ordenando además requerir a la Curaduría Urbana Municipal de Barrancabermeja para que remitiera el permiso de movimiento de tierra solicitado por el señor Miguel Martínez, así como también ordenó requerir a la Secretaria de Planeación Municipal de Barrancabermeja para que informara si existía licencia de construcción, y finalmente requerir al señor Martínez para que como medida de compensación sembrara 50 árboles de especies nativas.

Finalmente recalcó que se formularon cargos al señor MIGUEL MARTINEZ por incumplimiento a la orden de sembrar 50 árboles.

3. La Secretaría de Planeación señaló que no se opone a la protección del derecho fundamental alegado por la accionante, sin embargo, se opone a la vinculación como accionado por cuanto esto resulta improcedente.

4. Por otro lado, la Inspección Segunda de Policía Urbana indicó *en este despacho reposa una Querella de fecha 26 de Agosto de 2013 con sus anexos, dirigida a la oficina de Ornato Y Espacio Público; posteriormente el expediente fue remitido mediante Acto Administrativo (Resolución No.0167-2018) a la Inspección De Policía Primera Urbana de Barrancabermeja y así mismo en Marzo de 2018 el mismo es enviado por reparto y descongestión a la Inspección Segunda De Policía Urbana; Por otra parte es falso que la Inspección Segunda De Policía Urbana de Barrancabermeja se ha negado a tomar acciones y/o dilatar los procesos, toda vez que este expediente llego (sic) a este despacho en el año 2018, por reparto luego entonces no nos consta los delitos que aduce la accionante de los nuevos hechos.*

Señaló también que en ese Despacho reposa una querella con radicado 0058-2013 de la Inspección de policía urbana primera de Barrancabermeja, contra DUBER MILENA TABARES, remitida con el radicado 0047-2018 de la Inspección segunda de policía urbana de Barrancabermeja, donde se denota la falta de interés por parte de la señora ROSALBINA RINCÓN SÁNCHEZ ya que desde el 02 de septiembre de 2013 fue su última actuación.

Frente a la comisión de delitos mencionados por la accionante, señaló que es un hecho que no le consta, toda vez que eso no es competencia de las inspecciones de policía, por tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela con relación a dicha entidad.

5. Por parte de la INSPECCION DE POLICIA URBANA PRIMERO ORDINARIO COMUNAS 1, 2 Y 3 de Barrancabermeja en respuesta aportada señaló que dicha entidad trasladó la querella por descongestión a los despachos policivos para la época, mediante acto administrativo, por lo que indicó que de tal suerte, la queja bajo radicado 058-2013.

6. el Comandante de la Estación del Departamento de policía del Magdalena Medio aportó contestación en la cual informó que son los inspectores de policía las autoridades de apoyo en el territorio nacional, siendo su función principal promover las relaciones pacíficas de armonía en la comunidad.

7. En respuesta aportada por la Secretaría Jurídica del Distrito de Barrancabermeja solicitó la improcedencia del amparo solicitado, al considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial a los que debe acudir la accionante.

8. Del requerimiento hecho por el Despacho, respecto a aportar datos de los señores DUBER MILENA TABARES LOPEZ, ALFONSO LOPEZ SANCHEZ y MIGUEL MARTINEZ la Secretaría del interior informó *que las personas*

vinculadas a la acción de tutela arriba referencia da, se encuentran habitando en la dirección que relacionado en el escrito de tutela de la accionante, por lo que con planilla de 4-72 del 10 de octubre se remitieron oficios a dichas direcciones a los señores DUBER MILENA TABARES LOPEZ, y MIGUEL MARTINEZ, al señor ALFONSO LOPEZ SANCHEZ se procedió a notificarlo a través de un número de WhatsApp.

9. El encargado de la página Web de la Rama Judicial aportó pantallazo donde se vislumbra la publicación hecha en dicha página.

10. El señor LUIS ALFREDO MORALES, en la contestación a la acción de tutela señaló que la accionante ha instaurado varias denuncias y demandas por terrenos baldíos y humedales que corresponde al municipio según informes de vecinos aledaños al sector, pese a esto, ante la fiscalía general de la nación solicitó, junto con otros denunciados se investigara a la señora Rosalbina pues no se había invadido predio alguno.

Señaló que los predios que esta reclama son del Municipio de Barrancabermeja y que miente cuando indica que él es invasor y que ha utilizado la fuerza y la violencia para arrebatarle sus derechos, señaló que el predio le fue vendido por parte de la señora MARÍA DE LA CONCEPCION MORA AMARIS (QEDP) y no por la accionante como ella lo indicó en su escrito de tutela.

Finalmente, aportó los siguientes datos de ubicación de los vinculados:

Miguel Armando Martinez Rivera: Edificio Superestrellas apartamento 1303 Barrancabermeja Santander
T fijo: 6076227009
Celular: 3103118964

Alfonso Lopez Sánchez: calle 46 # 29 - 47
Barrio Palmira Barrancabermeja Santander

Ante lo cual el Despacho procedió a remitir las comunicaciones de rigor.

11. La accionante se pronunció frente a lo manifestado por el señor LUIS ALFREDO MORALES, indicó que las acciones interpuestas se basan en la defensa de sus derechos, ante lo cual requiere la intervención de las autoridades accionadas, ya que a la fecha no se han cumplido las medidas sancionatorias, con lo cual se siguió permitiendo el apoderamiento de sus predios.

12. El Dr. Carlos Augusto Jaimes Bohórquez en calidad de curador[2] designado por la defensoría del pueblo para la salvaguarda de los derechos de los vinculados que no pudieron ser notificados, esto es, DUBER MILENA TABARES LOPEZ y ALFONSO LOPEZ SANCHEZ se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demandante manifestando que del escrito contentivo de la tutela, se evidencian actuaciones administrativas y judiciales, ambas susceptibles de recursos y particularmente las primeras pueden ser objeto de control de legalidad.

13. Realizado el seguimiento de la guía RA447236376CO del oficio enviado al señor ALFONSO LOPEZ SANCHEZ se constató que este correo fue recibido el día 12 de octubre de los cursantes por el señor WILFREDO LÓPEZ.

14. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza los

[2] Esto se hizo en atención a las devoluciones realizadas por el correo 4-72 respecto de Duber Milena Tabares y para esa fecha no se tenía certeza si la comunicación del señor Alfonso López había sido devuelta.

mismos; sin embargo, la misma debe cumplir con una serie de requisitos, a saber, la Corte Constitucional en Sentencia T-127 de 2014 indicó:

"… requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo solo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.
(…)
Es un mecanismo residual y subsidiario que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, -caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados. O (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ASUNTO JURÍDICO

Para efectos de resolver la pretensión de amparo que ha sido planteada se pondera la importancia y protección inmediata que demandan los derechos deprecados en tutela por la parte accionante, encuentra pertinente el Despacho, dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela instaurada por la señora ROSALBINA RINCON SANCHEZ como medio para la protección de sus derechos fundamentales ante entidades del orden territorial y administrativo ante los cuales ha instaurado acciones penales y policivas?

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, y específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

El inciso 4 del artículo del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisitos de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

En la sentencia T-200 de 2017 la Corte ha señalado:

"Al respecto la Corte ha sostenido que *"(…) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*

En jurisprudencia más reciente, la sentencia T-333 de 2013, esta Corporación señaló que "(…) [l]a posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido

admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela."

PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha indicado frente a este principio que este *es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela*

Tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia.

CASO CONCRETO

1. Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que la señora ROSALBINA RINCON SANCHEZ, inició el trámite tutelar con el fin de que se le ordene a la *ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA-SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA- FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRRANCABERMEJA - INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA-SECRETARIA DE ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANCABERMEJA- PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- POLICIA NACIONAL SECCIONAL BARRANCABERMEJA -PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA-PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA, realizar las acciones en cumplimiento de las funciones en el cual su omisión ha permitido el apoderamiento sistemático de predios públicos, fiscales y privados,* así como también solicitó se ordene a la fiscalía 10 local de la Ciudad el desarchivo de las diligencias.

2. De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es el instrumento apto para reclamar ante los jueces de la República la protección de los derechos fundamentales cuando crea que estos hayan sido violados o estén en peligro de ser amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas e incluso de los particulares según los casos previstos en la ley, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo en los eventos en que se pretenda precaver un perjuicio irremediable.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado lo siguiente:

"*Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados*

en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta.

En consecuencia, ***la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales****.* (negrillas del despacho)

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio."[3]

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal.

[3] Sentencia T-972/05

Asimismo, es del caso resaltar que en el presente caso la accionante no demostró una circunstancia urgente o de peligro, así como tampoco, la vulneración directa e irremediable a los derechos incoados, al punto que los hechos a los que hace alusión dieron inicio en el año 2013., es decir, han pasado más de 10 años de estarse presentando tales situaciones, razón por la cual no resulta viable acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio y anticiparse a la decisión de la autoridad natural, ya que tales medios judiciales se tornan efectivos e idóneos para materializar las pretensiones del actor.

En ese orden, como quiera que la acción de tutela no tiene por objeto reemplazar los medios de defensa judicial ordinarios, sino que únicamente puede ser solicitada una vez agotados todos ellos, es claro que en el caso de marras no está cumplido el principio de subsidiaridad que la rige. Por lo tanto, la presente acción constitucional se torna improcedente.

3. Tampoco se cumple con el principio de la inmediatez, pues como ya se dijo, la accionante relata como inicio de ocurrencia de los hechos el año 2013, lo que haría que se vulnere este principio en cita.

4. En lo que respecta al desarchivo de las diligencias, igualmente señala esta Judicatura que existen otros mecanismos a los cuales la accionante pueda acudir, este es, ante el Juez de Control de Garantías con los soportes pertinentes y así elevar su solicitud, decisión que en caso de no ajustarse a sus pretensiones puede ser objeto de recursos

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora **ROSALBINA RINCON SANCHEZ** en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA-SECRETARIA DE ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANCABERMEJA- PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,POLICIA NACIONAL SECCIONAL BARRANCABERMEJA -PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA** por existir otro medio de defensa judicial.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra este fallo procede el recurso de apelación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, envíese al día siguiente al que quede en firme, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCLEMENTE HANDAN
JUEZ